

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 15 septiembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el *Boletín Oficial*, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descajes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dioten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá establarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban los expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su impor-

te no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el art. 9.º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPÍTULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agrónómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministerio de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, a fin

de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones e indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análoga-

mente a como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el art. 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley a que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ella tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas a los Distritos forestales a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo a definitivo.

Madrid, 5 de septiembre de 1918. — Aprobado por S. M. — Francisco Cambó.

(Gaceta 12 septiembre 1918)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En los adjuntos estados figuran las cantidades de substitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina, que ya han sido atendidos por orden expresa de este Ministerio, a propuesta de los respectivos Departamentos.

Servicio de Correos.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia o substitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos a propuesta del Administrador principal del Ramo en cada provincia, el cual fijará la cantidad que a cada línea o conducción corresponda, con arreglo a las cifras ya determinadas por la suprimida Comisaría General de Abastecimientos, en las relaciones que autorizadas a su tiempo fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas o conducciones para las que se solicita carburante continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia o substitutivo es para el indicado fin.

Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo, sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados a dar cuenta al Administrador principal de quien dependan de haber sido facturada la mercancía en su caso; Administradores que solicitarán del Gobernador civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición, conforme a las prescripciones del acuerdo de la Comisaría General de Abastecimientos de 5 de abril último, publicado en la *Gaceta* del día 6.

Carburantes para la agricultura.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del substitutivo, el carácter preferentísimo que por todos los conceptos se ha de otorgar a las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrícolas, y con objeto de que la distribución reúna las mayores garantías de acierto, las peticiones se habrán de dirigir precisamente al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, los cuales, previas las comprobaciones que estimen pertinentes, elevarán a la Dirección General de Agricultura,

Minas y Montes, el día 15 de cada mes, un presupuesto del consumo de carburante para el mes siguiente, acompañado de una relación por pueblos, en que consten el nombre del consumidor, tipo del motor, aplicación, cantidad necesaria de carburante, etc., etc.

La Dirección General de Agricultura, previa aprobación o rectificación, en su caso, elevará al Ministerio de Abastecimientos, antes del día 25 de cada mes, un presupuesto resumen por provincias de las cantidades de carburante necesarias para el mes siguiente al objeto de que se puedan tener en cuenta en el reparto consiguiente.

Determinada ya por el Ministerio de Abastecimientos la cantidad de carburante para cada provincia, y publicados los cupos de consumo en la *Gaceta de Madrid*, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta la importancia del uso agrícola para el que se solicite carburante se dirigirán de oficio al Gobernador civil de su provincia con la propuesta de los bonos nominativos que aquéllos han de expedir, propuesta en la que se determinará con toda claridad la residencia de aquél, nombre y apellidos, uso agrícola a que se destine y número de litros a que el bono se ha de referir. De dicha propuesta se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Expedidos los bonos por los Gobiernos civiles, podrán ser retirados por las personas a que se refieran, previa justificación de su personalidad, bien del Gobierno civil por los que residan en la capital, o de la Alcaldía correspondiente por los no residentes en aquélla, para lo cual los Gobernadores civiles los habrán remitido al Alcalde respectivo, exigiendo el oportuno acuse de recibo.

Otros servicios.

Se incluyen bajo este epígrafe las demás preferencias figuradas en los apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de noviembre último y las concesiones de esencia que para ellas se hagan deberán serlo con plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en dicho precepto, quedando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, característica del motor fijo o automóvil al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga este Ministerio y no aparezca matriculado como industrial, quien con ese carácter obtenga la gasolina o substitutivo pudiera verse sometido a un expediente por ocultación o defraudación a la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello asesorarse en los casos que pudieran ofrecer duda de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio e Industria, Cámaras Sindicales del automóvil, etc.

Carburantes para obras públicas.

Se han fijado para esas atenciones 14.800 litros de substitutivo A. N. C., número 2, con destino a apisonadoras, machacadoras, tanques, etc., y 100 litros de gasolina para el alumbrado, balizamiento y varios usos, según el detalle que

expresa el estado correspondiente, en el que se figura la cantidad relativa a cada provincia.

Los Gobernadores civiles respectivos considerarán aumentados los cupos de substitutivo asignados a su provincia en las cifras que para Obras Públicas se determina, y solicitarán de los Gobernadores de las provincias abastecedoras los bonos respectivos a favor de los Jefes de Obras Públicas que en el citado estado se indican.

Previsiones.

Si por cualquier circunstancia se agotase en fábrica la existencia del substitutivo A. N. C., núm. 2, en ese caso se expedirán bonos de gasolina, teniendo en cuenta que cada litro de esta esencia, a los efectos de los cupos asignados en substitutivo, equivale a cuatro litros de éste, y, por lo tanto, si ya se hubiese consumido una parte en substitutivo, podrán expedirse bonos por la cuarta parte de la diferencia entre lo gastado y el cupo concedido.

Conviene de todos modos tener presente que en tanto sea posible, deberá concederse substitutivo para las líneas de Correo, a fin de evitar la paralización de tan importante servicio, y que, en su caso, por el mayor rendimiento necesario para los automóviles de correo se habría de entregar gasolina por una tercera parte de la asignada en substitutivo.

Cuando se trate de pequeñas industrias en que las fracciones de carburante pudieran determinar alguna dificultad para su entrega, es conveniente expedir un solo bono para el total de esos industriales, haciendo entrega del mismo al Síndico, Presidente del gremio, para que éste lo reparta entre todos los que lo componen.

Reitero a V. S. la circular de la Comisaría General de Abastecimientos de 31 de mayo, publicada en la *Gaceta* del día 2 de junio último, tanto en lo que se refiere a la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar de aquél a la Comisaría, hoy a este Ministerio, como en cuanto a los precios de venta de substitutivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de septiembre de 1918.

— El Subsecretario, Joaquín de Montes.
Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo de substitutivo A. N. C. número 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917.

Zaragoza: Correos, 3.230; agricultura, 3.000; otros servicios, 5.000; total, 11.230.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que en ningún caso los agricultores modestos y los que tengan ne-

cesidad de vender sus cosechas puedan resultar perjudicados por el nuevo régimen de contratación y circulación de trigos, y para evitar que sean víctimas de la especulación o de la usura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se invite a todos aquellos labradores que deseen vender el trigo procedente de su recolección, dentro del precio máximo autorizado en la respectiva provincia, a que lo manifiesten por carta dirigida a los Gobernadores civiles, o directamente al Sr. Subsecretario de Abastecimientos, indicando claramente la cantidad de trigo que deseen vender, punto donde esté depositado y precio a que lo ofrezcan, y

2.º Que si el Sindicato harinero de la provincia del vendedor no quisiera adquirir el grano, el Gobernador respectivo lo ponga sin demora en conocimiento del señor Subsecretario de este Ministerio, a fin de que éste adopte las disposiciones necesarias en relación con los demás Sindicatos y con el Comité Central harinero, para que pueda realizarse inmediatamente la venta.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, encareciéndole a la vez se sirva dar la mayor publicidad a esta soberana disposición, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL y en la Prensa local de esa provincia, y mandando que por medio de pregones, fijación en sitios públicos y demás medios adecuados, obtenga la mayor publicidad en todos los pueblos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de septiembre de 1918. — J. Ventosa. — Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 15 septiembre 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Fomento se comunica a este de la Gobernación la Real orden siguiente:

• Excmo. Sr.: La acción tutelar y fiscalizadora que la ley de 21 de diciembre de 1907 tiene encomendada al Consejo Superior de emigración para velar por los españoles que abandonen el suelo patrio y se dirijan a los países de América, Asia y Oceanía en busca de trabajo, ha sido ampliada por Real decreto de 16 de mayo próximo pasado a ejercerla también sobre los que emigren a los países europeos y continente africano.

A este efecto, el mencionado Consejo viene realizando los necesarios trabajos de organización preparatorios para la implantación en su día de este servicio, y a fin de facilitar esta labor,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se haga presente a V. E. la conveniencia y utilidad de que los Gobiernos civiles, encargados hoy de la expedición de pasaportes a los emigrantes a países europeos remitan mensualmente al Consejo Superior de Emigración un estado numérico de los obreros que hubiesen solicitado dicho documento, agrupados por pue-

blos de residencia y singularmente por oficios u ocupación en que sean baja al expatriarse».

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1918.—P. A., Rosado.

Excmo Sr. Director general de Seguridad y Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid, y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 7 de septiembre de 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Alcalde de Farasdués me participa que en la noche del 9 del actual, desapareció de un monte de aquel pueblo donde se hallaba trabajando Félix Tomás Fernández, de oficio jornalero, soltero, edad más de 40 años, viste pantalón claro, chaleco blanquinoso, camisa de algodón a listas y calza abarcas de goma, va sin afeitar, es de estatura alta, pelo cano y rayado de viruelas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido individuo, dando cuenta a este Centro, caso de ser habido, a fin de comunicárselo a su familia.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1918.

El Gobernador interino,

SINFORIANO BAILLÓN

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 28 del corriente y hora de las doce, se admiten proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría municipal, para mediante concurso público anunciado por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior por falta de licitadores, adquirir los materiales y herramientas con destino al taller de fontanería y hojalatería propiedad del Municipio, con arreglo al acuerdo de la Corporación de 31 de julio último y al pliego de condiciones formulado, el cual se halla de manifiesto en la referida dependencia desde esta fecha, y en el que se detallan los efectos que han de adquirirse.

Lo que se anuncia al público a efectos oportunos.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1918.—El Presidente, J. A. Cerezueta.—Por acuerdo de Su Excelencia: P. A., Jaime Cruz Sala.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día veinticinco del actual, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once, para la adquisición de harina para pan de tropa, necesaria en las plazas de Zaragoza, Guadalupe, Castellón y Huesca, bajo las condiciones que se ex-

presan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.ª y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1918.—El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Zaragoza.

El día 21 de octubre próximo, y hora de las doce, tendrá lugar la primera subasta, doble y simultánea, para la enajenación y aprovechamiento de quince mil metros cúbicos de piedra caliza, en diez años, o sea mil quinientos por año, en cantera abierta, del monte número 31 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, denominado «Vedado Alto», perteneciente al pueblo de Valmadrid, bajo el tipo de tasación de quince mil pesetas (15.000).

Dicha subasta se celebrará en la citada capital, en las oficinas del Distrito forestal, calle de las Flores, núm. 13 principal, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe y en la Alcaldía de Valmadrid ante el Sr. Alcalde o persona que haga sus veces, con sujeción al respectivo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en las citadas oficinas y secretaría del Ayuntamiento de Valmadrid y se publicó en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia de Zaragoza con fecha 17 de agosto último.

Si la mencionada primera subasta no tuviera resultados positivos, por falta de licitadores, se verificará la segunda a los diez días siguientes a la expresada fecha, o sea el día 31 del citado mes de octubre, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo, se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio.

Madrid, 10 de septiembre 1918.—El Inspector general, Juan Lizasoain.—Rubricado.—Hay un sello de la 2.ª Inspección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

Modelo de proposición.

Don N. N...., vecino de...., con capacidad legal para contratar, y cédula personal que acompañe, habiendo hecho el depósito a que se refiere la condición 3.ª del pliego núm. 3, según acredita con la carta de pago también adjunta, se obliga a realizar el aprovechamiento de quince mil metros cúbicos de piedra en el monte núm 31 del Catálogo del pueblo de Valmadrid, a que se refiere el anuncio del mismo inserto en la Gaceta de Madrid (o BOLETIN OFICIAL de Zaragoza) de (tal fecha) por el precio de... pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones del respectivo pliego.

Observaciones.—Las proposiciones se harán admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; será desechada la que no cubra dicha tasación, así como la que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra, y la que contenga alguna cláusula o condición.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos de los anuncios de subasta y actas notariales

El día 21 de octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar la primera subasta, doble y simultánea, para la enajenación de dos mil pinos, con volumen de seiscientos ochenta metros cúbicos, del monte núm. 267 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, denominado «Vallónes», perteneciente a la villa de Zuera, bajo el tipo de tasación de catorce mil pesetas (14.000).

Dicha subasta se celebrará en la citada capital, en las oficinas del Distrito forestal, calle de las Flores, núm. 13 principal, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe y en la Alcaldía de Zuera, ante el Sr. Alcalde o persona que haga sus veces, con sujeción al respectivo pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en las citadas oficinas y secretaría del Ayuntamiento de Zuera, y se publicó en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia de Zaragoza con fecha 17 de agosto último.

Si la mencionada primera subasta no tuviera resultados positivos, por falta de licitadores, se verificará la segunda a los diez días siguientes al de la expresada fecha, o sea el día 31 del citado mes de octubre, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello undécimo, se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto al pie de este anuncio.

Madrid, 10 de septiembre de 1918.—El Inspector general, Juan Lizasoain.—Rubricado.—Hay un sello de la 2.ª Inspección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., con capacidad legal para contratar, y cédula personal que acompaña, habiendo hecho el depósito a que se refiere la condición 3.ª del pliego número 1, según acredita con la carta de pago, también adjunta, se obliga a realizar el aprovechamiento de dos mil pinos del monte núm. 267 del Catálogo de la villa de Zuera, a que se refiere el anuncio del mismo inserto en la *Gaceta de Madrid* (o BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza) de (tal fecha), por el precio de pesetas (en letra) y con sujeción a las condiciones del respectivo pliego.

Observaciones.—Las proposiciones se harán admitiendo o mejo ando, lisa y llanamente, el tipo fijado; será desechada la que no cubra dicha tasación, así como la que no exprese la cantidad ofrecida en pesetas y céntimos, escrita en letra y la que contenga alguna cláusula o condición.

Serán de cuenta del rematante el pago de los derechos del señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909; así como los gastos de anuncios de subastas y actas notariales.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Gimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero; Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—Habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 180, del 31 de julio del año actual, la rectificación del término municipal en que por desconocimiento de límites figuraba la mina «La Rica» núm. 1146, y no habiéndose presentado oposición alguna, háganse las anotaciones convenientes y comuníquese al interesado, por que la concesión que figuraba como en el término municipal de Tabuena, figure en el de Ambel, donde se encuentran todas las hectáreas concedidas, según el deslinde efectuado en 26 de junio último y tal como se demarcó en 18 de abril de 1913».

Zaragoza, 14 de septiembre de 1918.—Angel Gimeno.

SECCION SEXTA

Albeta.

Con el fin de oír reclamaciones, se halla expuesto al público por término de quince días y en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año de 1919.

Albeta, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Bayo.

Arándiga.

Por el presente se invita y requiere a todos los propietarios de esta localidad, vecinos y forasteros, para que dentro del plazo de quince días, presenten en esta Alcaldía declaraciones juradas de todas las rentas o utilidades que obtengan dentro de este término municipal por todos los conceptos, a los efectos de confeccionar los repartos substitutivo de consumos y general para el año 1919; advirtiendo que pasado dicho plazo se an fijadas las utilidades imponibles por la Junta de evaluación sin derecho a reclamación Arándiga, a 14 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Domingo Ostáriz.

Badules.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día primero del corriente mes para cubrir el déficit de mil cuatrocientas treinta y cuatro pesetas y veinticuatro céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1919, a saber.

Artículos.	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.	que se calcula al año.	
	Kilog.	Pesetas	Pesetas	Kilog.	Pesetas.
Paja.....	100	3	0'25	2.869	717'25
Leña.....	100	3	0'25	2.868	717
TOTAL.....					1.434'25

Badules, a 15 de septiembre de 1918.—El Alcalde-Presidente ejerciente, Antonio López.—El Secretario, Régulo López.

Grisén.

El cargo de veterinario titular de este pueblo, con el haber de noventa pesetas anuales por Inspección de carnes, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba. Para su provisión se admitirán solicitudes hasta el día 29 del actual al poner el sol, siendo condición indispensable pertenecer al Cuerpo de Veterinarios titulares, como determina el Reglamento de 22 de marzo de 1906.

El agraciado podrá contratar con los vecinos el servicio particular para sus caballerías y vacunos, que produce sobre 24 cahices de trigo, más el importe del heraje.

Grisén, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Anacleto Jaime.

Maluenda.

Se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal para el próximo año de 1919, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Maluenda, 15 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José García.

Morata de Jalón.

Por dimisión voluntaria del Profesor que la desempeñaba se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa y su anejo Chodes con la dotación anual de 544'85 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, más el importe de los medicamentos que suministre a 120 familias incluídas en las listas de Beneficencia y la Guardia civil con arreglo a la tarifa oficial o por la cantidad que entre el agraciado y los Ayuntamientos estipulen, abonados en igual forma.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el término de treinta días desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia: transcurrido dicho plazo se proveerá.

Morata de Jalón, 14 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Santiago Domínguez.

Perdiguera.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1919 está expuesto durante quince días en la secretaría del Ayuntamiento a los efectos reglamentarios.

Perdiguera, 13 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Feliciano Mompalán.—D. S. O., José Arruga, Secretario.

Trasmoz.

La fragua-herrería de esta villa se halla vacante. Los que aspiren a desempeñarla, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía durante el plazo de diez días, a contar desde la fecha del anuncio.

Trasmoz, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, José Bernia.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que se propone el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de las especies de comer, beber y arder no tarifadas en el personal de consumos.

Artículos.	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des	medio	bitrio.	que se	
	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	2.884'20	1.442'10
Leña.....	100	2	0'20	2.884'20	1.442'10
TOTAL.. .. .					2.884'20

Y para que conste en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de marzo de 1870, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Trasmoz, a 6 de septiembre de 1918. — El Alcalde, José Bernia.— El Secretario, Nicolás Magallón.

Velilla de Jiloca.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1919, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Velilla de Jiloca, 14 de septiembre de 1918. — El Alcalde, Juan Ignacio España.

Villafranca de Ebro.

Por el presente se invita a todos los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales, sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal, o de las que se produzcan en él, para que en plazo de treinta días, desde la publicación del presente, hagan declaración de las mismas por escrito en esta secretaría y durante las horas de oficina, al objeto de que la Junta de evaluación pueda proceder con acierto a la correspondiente de la riqueza de este término municipal y conforme al art. 138 de la ley Municipal, para la confección del repartimiento general para el próximo año de 1919 de que trata la referida Ley.

Se les advierte, que de no comparecer presentando la declaración de referencia y manifestar, además, quiénes sean sus colonos, arrendatarios, inquilinos o aparceros, se evaluará la riqueza a los propietarios, y con los datos de las oficinas municipales y los que consten en el registro y reparto último, sin que tengan derecho a reclamación alguna por la evaluación que se les haga e inclusión en el repartimiento.

Villafranca de Ebro, 12 de septiembre de 1918.—El Alcalde, Pascual Abenia.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los ar-

ticulos 512 y 898 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

APARICIO GARCÍA, Juan; hijo de Antonio y de Juana, natural de Ussel, provincia de Zaragoza, vecindado en id., Juzgado de primera instancia de Daroca, de oficio carpintero, está lo soltero, estatura un metro 620 milímetros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, ba ba poblada, boca regular, color sano; señas particulares: una cicatriz debajo de la mandíbula izquierda. Fué filiado como quinto del reemplazo de 1917. Comparecerá ante la 5.ª Comandancia de Intendencia de esta plaza.

Zaragoza, 12 de Septiembre de 1918.—El Teniente Coronel Mayor, Luis Lope.

CALLEJA ARAMBURO, Pedro; hijo de Elías y de Cirila, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecindado en Calatayud, Juzgado de primera instancia de id., de oficio labrador, soltero. Fué filiado como quinto del reemplazo de 1917. Comparecerá ante la 5.ª Comandancia de Intendencia de esta plaza.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1918. — El Teniente Coronel Mayor, Luis López.

SARRED SEBASTIÁN, Jesús; natural de Daroca, soltero, jornalero, de diez y nueve años, hijo de Ramón y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días en el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, para constituirle en prisión y cumplir la condena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional impuesta en dicha causa.

LAGUNA ARNAL, Jesús-Luis. (s) el Tiñoso, de veintinueve años, natural de La Coruña, hijo de Ramón y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, dentro del término de diez días, para recibirle declaración sobre las citas que le resultan del sumario sobre robo.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de Villalba de Perejil.

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria, a todos los propietarios o representantes legales de la misma, para el día 22 del corriente, a las dos de la tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, y se previene que de no resultar mayoría en esta primera convocatoria, se celebrará otra sesión el día 29 del propio mes, en el sitio y hora antes citados, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 14 de septiembre de 1918.—El Presidente, Pascual Francia.

Maquinaria en venta o para cambiar.

En esta imprenta hay la siguiente:
Una máquina universal núm. 2, Martinol, interior de la rama 68 x 97 cm., con doble disposición para ser movida a motor o a brazo, según convenga, con juego de rodillos, ramas y demás accesorios.

Reparando una pieza de poco coste puede quedar en estado muy aceptable.

Una minerva Liberty, tamaño interior de la rama 38 x 25 cm.

Está bastante bien conservada y en perfecto estado de funcionamiento.

Ambas se venderían o daríanse a cambio de una minerva moderna de tintaje cilíndrico, de tamaño folio prolongada como minimum y de marca acreditada, a poder ser nueva.

Se admiten ofertas en esta Administración.

Imprenta del Hospicio.